

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003082-2022-00064-00

Procede el despacho a pronunciarse, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **CATALINA CASTRO SEGURA** en contra de la **EPS SANITAS** y **DROGUERIAS CRUZ VERDE**.

Con vinculación de la **CLÍNICA COLOMBIA**, de la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES-**.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la vida digna y la seguridad social, presuntamente vulnerados por la EPS accionada, para que se le ordene autorizar y entregar de manera inmediata los siguientes medicamentos: **(i)** HIDROCORTISONA 10 mg, CANTIDAD: 549 TABLETAS, ENTREGAS: 6, **(ii)** FLUDROCORTISONA ACETATO, CANTIDAD: 150 TABLETAS, 0.1 mg tab. Tomar (vía oral) 1 tableta Cada 24 horas por 150 días, **(iii)** LEVOTIROXINA 75 mcg Tab, CANTIDAD: 175 tabletas, ENTREGAS: 6, (blister X 25 tab) (Eutorox) Tomar (via oral) 1 tableta cada 24 horas 7 entregas de 25 tabletas).

1.1. La Clínica Colsanitas S.A., solicitó su desvinculación en este asunto, argumentado que se trata de un establecimiento de comercio que dentro del Sistema General de Seguridad Social en

Salud desarrollan sus funciones prestando servicios directos de salud a usuarios afiliados a diferentes aseguradoras, entidades Promotoras de Servicios de Salud y Compañías de Medicina Prepagada, dependiendo de los contratos suscritos con estas empresas, por lo cual, no le atañe responsabilidad alguna frente a lo solicitado por la accionante, porque la sociedad nada tiene que ver con la solicitud de autorización y entrega de medicamentos para uso ambulatorio, como quiera que, le corresponde a la EPS SANITAS y a la DROGUERÍA CRUZ VERDE gestionar la entrega de medicamentos.

1.2. La EPS Sanitas señaló que los servicios solicitados por la accionante y pretendidos en la medida provisional ya fueron autorizados, por cuanto se procedió a autorizar de manera inmediata la entrega de los siguientes medicamentos: FLUDROCORTISONA ACETATO 0.1MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO, con autorización número 170035532, HIDROCORTISONA 10MG TABLETA CON O SIN RECUBRIMIENTO con autorización número 173889052 Y LEVOTIROXINA 75MCG TAB (BLIST X 25) (EUTIROX) con autorización número 173981394, a favor de la accionante Catalina Castro Segura para ser entregado a través del proveedor o prestador Cruz Verde.

Agregó que se entabló comunicación telefónica con la usuaria el día 28 enero de 2022 quien manifestó que el día 31 de enero de 2022 se acercaría a retirar los medicamentos solicitados.

1.3. Que en vista a que la parte accionada afirmó haber dado cumplimiento a la medida provisional solicitada, sin especificar la cantidad de los medicamentos que le fueron entregados a la usuaria, en la fecha se entabló comunicación telefónica con la ciudadana Catalina Castro Segura al número celular informado en el escrito de tutela, quien manifestó que, la EPS accionada solo le había hecho entrega de dos medicamentos HIDROCORTISONA y LEVOTIROXINA, en las siguientes cantidades: 100 y 25 tabletas, respectivamente, encontrándose pendiente aún el suministro de: FLUDROCORTISONA ACETATO a pesar de contar con autorización.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que aquí corresponde determinar es: Si se configuró por parte de la EPS Sanitas, la vulneración de los derechos a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la vida digna de la señora Catalina Castro Segura al no autorizar y garantizar la entrega inmediata de los medicamentos solicitados y prescritos por su médico tratante.

2.2. Con relación al derecho a la salud es necesario indicar que la jurisprudencia ha establecido que es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2º Ley Estatutaria 1751 de 2015).

Sin embargo, para poder garantizar la efectividad del derecho a la salud y los servicios médicos especializados que requiere un paciente, se debe verificar, en primer lugar la existencia de una orden médica otorgada por el médico tratante, ya que son ellos sobre quienes recae la responsabilidad de determinar los servicios que requiere cada persona dependiendo de su enfermedad y la historia clínica que presenta, porque: *“(...) el dictamen del médico tratante es necesario, pues si no se cuenta con él, no es posible que el juez de tutela, directamente, imparta la orden, así otros médicos lo hayan señalado, o estén dispuestos a hacerlo. De forma similar, la jurisprudencia ha considerado que el concepto del médico tratante prevalece cuando se encuentra en contradicción con el de funcionarios de la E.P.S.: la opinión del profesional de la salud debe ser tomada en cuenta prioritariamente por el juez”* (C.C., T-344/02).

Así mismo, en este punto, bueno es recordar la obligación que tienen las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social de continuar con la prestación de los servicios médicos de un tratamiento en curso, señalando la Corte Constitucional que: *“(...) Una de las formas de que el servicio de salud cumpla con el principio de eficiencia, es la continuidad en el servicio, lo cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, permanente, y constante(...), ya que los casos en los que se comprometan los derechos fundamentales de las personas, el servicio de salud no puede ser suspendido, sino que, por el contrario, se debe continuar su prestación en aras de garantizar una atención en forma ininterrumpida”*¹.

*la continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios”*².

2.3. Descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) De la historia clínica se evidencia que la accionante padece “INSUFICIENCIA DE LAS GLANDULAS SUPRARENALES PRIMARIA”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-1177 del 2 de diciembre de 2008, MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² C. Constitucional, sentencia T-764 del 1 de septiembre de 2006, MP. Rodrigo Escobar Gil

b) Que con ocasión de la patología que padece su médico tratante le prescribió la entrega de los siguientes medicamentos: **(i)** HIDROCORTISONA 10 mg, CANTIDAD: 549 TABLETAS, ENTREGAS: 6, **(ii)** FLUDROCORTISONA ACETATO, CANTIDAD: 150 TABLETAS, 0.1 mg tab. Tomar (vía oral) 1 tableta Cada 24 horas por 150 días, **(iii)** LEVOTIROXINA 75 mcg Tab, CANTIDAD: 175 tabletas, ENTREGAS: 6, (blister X 25 tab) (Eutorox) Tomar (via oral) 1 tableta cada 24 horas 7 entregas de 25 tabletas).

c). Que a la señora Catalina Castro Segura solo se le ha hecho entrega de los siguientes medicamentos: HIDROCORTISONA y LEVOTIROXINA, en las siguientes cantidades: 100 y 25 tabletas, respectivamente, según lo refirió la accionante, a través de la comunicación telefónica que se realizó en la fecha.

d). A la fecha no aparece acreditado que a la accionante se le hubiere realizado la entrega del medicamento: FLUDROCORTISONA ACETATO, a pesar de contar con autorización para su entrega.

2.3.1. Lo anterior, permite afirmar que actualmente existe la violación denunciada respecto a los derechos a la salud y a la vida de la accionante por parte de la EPS Sanitas y la Droguería Cruz Verde, como quiera que, a pesar de que la EPS afirmó que ya autorizó la entrega de los medicamentos solicitados y prescritos por el médico tratante, lo cierto es que, a la fecha aún se encuentra pendiente por entregar a favor de la usuaria el medicamento denominado: Fludrocortisna y parte las cantidades resultantes de los otros dos (2) medicamentos que le fueron prescritos, por cuanto solo se han hecho entrega de 125 tabletas, en cumplimiento a la medida provisional que aquí se ordenó.

Por lo anterior, se concederá el amparo constitucional reclamado respecto a la afectación de los derechos a la salud, a la vida, a la seguridad social y a la vida digna de la accionante y, en consecuencia, se deberá impartir la orden para su protección, atendiendo las prescripciones médicas expedidas por el médico tratante de la paciente, ordenando la entrega inmediata de las

cantidades y medicamentos pendientes por entregar a la usuaria del servicio de salud.

III: DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional de los derechos a la salud, a la vida, a la vida digna y la seguridad social de la señora **CATALINA CASTRO SEGURA** en contra de la **EPS SANITAS** y **DROGUERIAS CRUZ VERDE**, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora **CATHERINE PADILLA MORENO** como directora de servicios No. PBS y de TUTELA de la **EPS SANITAS**, o quien haga sus veces., y al señor **VICTOR GONZALO DURAN** como representante legal de la **DROGUERIAS CRUZ VERDE**, o quien haga sus veces, que dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, -si aún no lo han hecho-, disponga lo necesario para que AUTORICE y efectúe la ENTREGA inmediata de los siguientes medicamentos: **(i) HIDROCORTISONA 10 mg, CANTIDAD: 449 TABLETAS, ENTREGAS: 5, (ii) FLUDROCORTISONA ACETATO, CANTIDAD: 150 TABLETAS, 0.1 mg tab. Tomar (vía oral) 1 tableta Cada 24 horas por 150 días, (iii) LEVOTIROXINA 75 mcg Tab, CANTIDAD: 150 tabletas, ENTREGAS: 5, (blister X 25 tab) (Eutorox) Tomar (via oral) 1 tableta cada 24 horas 7 entregas de 25 tabletas) – cantidades y entregas pendientes-**, teniendo en cuenta, las

prescripciones médicas expedidas por el médico tratante de la paciente.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la **CLÍNICA COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES-**, por no encontrarse vulneración a los derechos reclamados por el accionante en cabeza de estas entidades.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que, en contra de la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

an

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43205ab7a4dde93d57de9b9822a39e5599418613de98c692139753b346e8fe8a

Documento generado en 07/02/2022 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>